

Al Despacho del señor Juez, el traslado de las contestaciones venció en silencio. Provea.

San Vicente de Chucurí (S), 25 de julio de 2022
LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaría

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí, Santander, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

1.- Conformado el contradictorio, encuentra el Despacho que se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 y siguientes del Código General del Proceso.

Así las cosas, se convoca a las partes para el próximo **MIERCOLES TRES (03) DE MAYO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.** audiencia en la que se evacuaran las etapas propias de la audiencia, entre ellas el interrogatorio exhaustivo a las partes, y si es posible se dictará el fallo de instancia.

Para tal efecto conforme el parágrafo del artículo 372 del CGP se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante-demandado en reconvenición:

1. Documentales:

Téngase como tales en su valor probatorio las relacionadas en el escrito de la demanda acápites de pruebas documentales, que fueron allegadas con la demanda y obran al expediente digital.

2. Interrogatorio de parte:

De los demandados JULIAN ALEXANDER MORALES PINILLA, MARIA MARGARITA DIAZ DE ACEVEDO (en caso de que comparezca), MARIA ANTONIA DIAZ REYES (en caso de que comparezca) y SONIA ATUESTA GARCIA.

3. Testimoniales:

Se decreta el testimonio de los señores CRISTIAN PUENTES HERANDEZ, RONALD VICENTE SANCHEZ CASTAÑEDA, WILMER QUIROGA RINCON, FREDY ALBERTO PLATA COLMENARES, OSCARGOMEZ ACOSTA, ROSA ALVAREZ OTERO, LUIS ANTONIO NIÑO BALLESTEROS, HORACIO QUIROGA GONZALEZ y CAMILO JAIMES URIBE a quienes el apoderado de la parte demandante deberá hacer comparecer en la fecha señalada.

Para los efectos del artículo 222 del C.G.P., se cita a los señores HORACIO QUIROGA GONZALEZ, LUIS ANTONIO NIÑO BALLESTEROS y SONIA ATUESTA GARCIA (para este ultima, no obstante, su deber de comparecer en calidad de demandada) con el fin de ratificar sus declaraciones extra proceso.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **27 de julio de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

Parte demandada-demandante en reconvención (Julián Alexander Morales Pinilla)

1. Documentales:

Téngase como tales en su valor probatorio las relacionadas en el escrito de la demanda acápite de pruebas documentales, que fueron allegadas con la demanda y obran al expediente digital.

2. Interrogatorio de parte:

Del demandante RICAURTE MORALES

3. Testimoniales:

Se decreta el testimonio de los señores NATIVIDAD GUARDIA HERNANDEZ, MAYERLY MORALES PINILLA, MARTHA REY, YULY ANDREA LOPEZ, FREDY MORALES PINILLA, ANDERSON MORALES PINILLA, DIANA PAOLA SOLANO DIAZ a quienes el apoderado de la parte demandada deberá hacer comparecer en la fecha señalada.

4. Declaración de parte:

Del señor JULIAN ALEXANDER MORALES PINILLA.

5. Oficios:

- A CHOCOLATE GIRONÉS, a fin de que se informe a este Despacho, de manera discriminada, los pagos que dicha empresa ha realizado al señor JULIAN ALEXANDER MORALES PINILLA del año 2009 al 2016 por concepto de venta de cacao, así como la cantidad del producto. Del mismo modo, relacione los pagos de facturas realizadas por venta de cacao, sea directa o indirectamente, indicando valores y fechas.

- A COMERCASANVI, a fin de que se informe a este Despacho, de manera discriminada, los pagos que por venta de cacao fueron realizados al señor JULIAN ALEXANDER MORALES PINILLA, PUNTO DE COMPRA No. 7, de los años 2009 a 2016, así como la cantidad de producto. Del mismo modo, certifique el tiempo que el mencionado señor estuvo vinculado como asociado a la cooperativa. En caso de que el periodo temporal de afiliación sea distinto, deberá remitir la información indicada en el periodo que corresponda.

Si los pagos fueron realizados a nombre del punto de compra No.7, deberá informar a nombre de quien se emitieron los cheques que correspondan al periodo temporal 2009 al 2016, discriminando fechas, valores y beneficiarios.

Se levanta la reserva legal que recaiga sobre dicha información, para lo cual deberá adjuntarse copia de esta providencia. Líbrense oficios que quedaran a disposición de la parte interesada para su trámite.

No se accede a la solicitud de oficiar a DAVIVIENDA por cuanto se observa al archivo 045 que se solicitó una información adicional al peticionario y no hay prueba de que la misma haya sido aportada.

Coadyuvante:

1. Documentales:

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **27 de julio de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

Téngase como tales en su valor probatorio las relacionadas en el escrito de la demanda acápites de pruebas documentales, que fueron allegadas con la demanda y obran al expediente digital.

2. Interrogatorio de parte:

De los demandados JULIAN ALEXANDER MORALES PINILLA, MARIA MARGARITA DIAZ DE ACEVEDO (en caso de que comparezca), MARIA ANTONIA DIAZ REYES (en caso de que comparezca) y SONIA ATUESTA GARCIA.

Curador ad litem de María Margarita Díaz De Acevedo María Antonia Díaz Reyes

1. Interrogatorio de parte:

Del demandante RICAURTE MORALES

Sonia Atuesta García

Guardó silencio.

Se advierte a las partes y sus apoderados su deber de comparecer en la fecha fijada so pena de las sanciones que la ley impone. La audiencia se realizará de manera **presencial** a las instalaciones del juzgado.

La anterior determinación, a tono con el inciso tercero del artículo 7 la ley 2213 que señala:

“Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. la práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.”

Ello implica que aun cuando se prefiera la utilización de medios virtuales, no impide que el juez, si lo considera, de oficio realice la práctica de pruebas de manera presencial, y para este Despacho se hace necesario que tanto partes como testigos comparezcan a las instalaciones del juzgado, con el fin de garantizar la transparencia de los medios probatorios como testimonios e interrogatorios de parte.

No obstante, se autoriza a los apoderados de realizar la conexión desde sus oficinas (quienes deberán garantizar la calidad y solemnidad de la conexión), sin perjuicio de que con antelación a la celebración de la audiencia se impartan directrices distintas, las que serán puestas en conocimiento sea por auto o como lo señala el inciso segundo del artículo 7 la ley 2213:

“No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **27 de julio de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3a080edc2dd4821a56e5887ecd99c3dd29e956c2db4e9a66e26c1489a960f3**

Documento generado en 26/07/2022 06:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>